758
10 de febrero de 1962

10:51 A.M.

Aprobado: Secretario de Estado Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACIONES DE CAFE POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO ANTERIOR APROBADO EL 17 DE MARZO DE 1959, SEGUN ENMENDADO

Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. El Seguro del Café - significa el Seguro del Café de Puerto Rico.

2. Plantación - significa solamente el conjunto de arbustos de café con o sin árboles de sombra para los arbustos de café.

3. Plantación salvada - significa los arbustos de café que queden en estado aparente de producir o seguir produciendo café, y los árboles de sombra que queden en estado aparente de seguir dando sombra a los arbustos de café después de ocurrir el huracán.

4. Huracán - según se define en el Artículo 17 de la Ley Núm. 278, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada.

Artículo 2.- Solicitudes

(a) Las solicitudes para seguro de plantación deberán pedirse a la oficina central del Seguro del Café o en cualquier oficina de las agencias agrícolas estatales o federales establecidas en Puerto Rico, las cuales serán llenadas en triplicado por el caficultor, y quien devolverá el original y una copia debidamente firmada a la oficina central del Seguro del Café. Las solicitudes no podrán radicarse más tarde del día 15 de noviembre de cada año.

Art 2
Enm
Regl 855

(b) Deberá hacerse una solicitud para cada una de las fincas cuyas plantaciones deseen asegurarse, excepto cuando las fincas colinden entre sí y el solicitante tuviese algún interés sobre las plantaciones que radican en las mismas.

(c) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier otra persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre la plantación.

(d) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en la solicitud que el seguro se hará tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.

(e) Al recibo de la solicitud, el Seguro del Café podrá enviar un inspector a verificar los datos que aprecen en la misma. Después de haber aprobado la solicitud, el Seguro del Café procederá a expedir la póliza.

(f) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y el Seguro del Café hasta que el Seguro del Café expida la póliza de seguro a favor del solicitante. El Seguro del Café deberá aprobar la solicitud antes de expedir la póliza de seguro. La solicitud de seguro de plantación , después de aprobada, formará parte de la póliza.

(g) Tan pronto el Seguro del Café tenga información oficial de la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de un disturbio atmosférico entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, se suspenderá inmediatamente la consideración de las solicitudes para seguro de plantación entregadas personalmente, o recibidas por correo y matasselladas, con posterioridad a la hora en que se hizo el primer anuncio oficial del disturbio. Estas solicitudes para seguro de plantación serán consideradas una vez se anuncie oficialmente por dicha Oficina del

Negociado del Tiempo que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 3.- Tipo de Prima y Valoración de la Plantación

El Secretario de Agricultura fijará y anunciará todos los años el tipo de la prima del seguro de plantación y la escala de valoración por cuerda de plantación de cada grado o clasificación para los fines del seguro según más adelante se dispone.

Artículo 4.- Plantación a Asegurarse

Ninguna plantación de café podrá ser asegurada parcialmente, sino en su totalidad y de acuerdo con las clasificaciones y valores que el Seguro del Café determine. Sólo se permitirá el seguro parcial de la plantación de café existente en una o más piezas de la finca cuando dicha pieza o piezas estuvieren separadas del resto de las piezas por marcas o linderos permanentes, tales como carreteras, caminos públicos, cañones, ríos, arroyos, quebradas, montes, colinas, etc., y sean fácilmente identificables.

Artículo 5.- Riesgos y Límites de Responsabilidad

En el seguro de plantación se aseguran los arbustos de café y los árboles de sombra, si los hubiere, contra aquellas pérdidas ocasionadas por huracán, en exceso del diez por ciento (10%) de la plantación asegurada, que incapaciten a dichos arbustos y árboles para producir o seguir produciendo café y sombra, respectivamente, sujeto a lo dispuesto más adelante. Cuando se trate de una plantación de café bajo sombra, el sesenta por ciento (60%) de la cantidad total asegurada corresponde a los arbustos de café y el cuarenta por ciento (40%) a los árboles de sombra. Cuando se trate de una plantación de café sin sombra, la cantidad total asegurada corresponde a los arbustos de café.

Artículo 6.- Inspección de Plantaciones

El Seguro del Café deberá llevar a cabo una inspección de la plantación para la cual se solicita el seguro en la finca o fincas donde éstas radicaren con el fin de determinar la valoración que corresponde a la misma.

Artículo 7.- Valoración de la Plantación

(a) Para determinar el valor asegurable de una plantación de café, el Seguro del Café preparará un croquis de la finca o fincas donde radiquen la plantación o plantaciones para la cual o las cuales se hubiere solicitado el seguro. En este croquis se marcarán los siguientes datos:

Ríos, arroyos, quebradas, carreteras, caminos municipales así como los caminos vecinales y los interiores de la finca de cualquier clase, pastos, localización de la casa del agricultor y establecimientos, si los hubiere, dando la orientación cardinal del frente de la casa y demostrando la situación y nombre de las piezas de café, el número de cuerdas en cada una y la clasificación correspondiente de cada pieza.

(b) Para los efectos de este Reglamento, las piezas de café se clasifican de la siguiente manera:

PIEZAS DE CAFE BAJO SOMBRA:

1.- Grado A - será aquella pieza de café que esté siendo cultivada siguiendo las prácticas modernas recomendadas por las agencias agrícolas autorizadas. Tal pieza debe tener no menos de 700 arbustos de café jóvenes y sanos por cuerda. Los árboles de sombra deben ser jóvenes, sanos y bien distribuídos, y consistir de las variedades o especies recomendadas.

2.- Grado B - será una pieza de café sana, cultivada bajo las prácticas corrientes aceptables y que tenga aproximadamente 700 arbustos de café por cuerda en buenas condiciones de cultivo. Los árboles de sombra deben ser buenos y en su mayoría, de las variedades o especies recomendadas.

3.- Grado C - será aquella pieza de café en la cual se mantenga una condición aceptable de cultivo indicativo de que tal pieza está en producción. Tanto los arbustos de café como los árboles de sombra deben indicar que se están siguiendo las prácticas corrientes de cultivo. Esta pieza debe tener aproximadamente 600 arbustos de café por cuerda. Ninguna pieza descuidada e improductiva que indique abandono o falta de atención será aceptada para esta clasificación.

PIEZAS DE CAFE SIN SOMBRA O AL RASO:

Las clasificaciones de las piezas de café sin sombra o al raso serán cuatro, basadas en la edad de los arbustos y en las siguientes condiciones, a saber:

1.- Piezas de 1 año de sembradas - será una pieza de café sana, cultivada intensivamente y que tenga de 700 a 1,200 arbustos de café sanos, por cuerda, sembrados hasta donde sea posible, en hileras a una distancia de 4 a 5 pies entre plantas y 8 a 10 pies entre hileras con un promedio de 60 árboles de sombra, por cuerda, de las variedades de la especie árábica conocidas como Puerto Rico Selecto, Columnaris, Bourbon, Caturra o Paca, Mundo Nuevo, Villa Sarchi, Villalobos, Mibirizi o cualquiera otra especie arábica que en el futuro recomendase el Departamento de Agricultura de Puerto Rico o la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico.

2.- Piezas de 2 años de sembradas - será una pieza de café sana, cultivada intensivamente y que tenga de 700 a 1,200 arbustos de café sanos, por cuerda, sembrados a una distancia de 4 a 5 pies entre plantas y 8 a 10 pies entre hileras. Ninguna pieza descuidada, que indique abandono o falta de atención, será aceptada para esta clasificación.

3.- Piezas de 3 años o 4 años - será toda pieza de café en la cual se haya mantenido una condición aceptable de cultivo intensivo siguiendo las prácticas agrícolas recomendadas. Esta pieza debe tener de 700 a 1,200 arbustos de café por cuerda, en producción.

4.- Piezas de más de 4 años de sembradas - será toda pieza en la cual se haya mantenido una condición aceptable de cultivo intensivo siguiendo las prácticas agrícolas recomendadas. Esta pieza debe tener de 700 a 1,200 arbustos de café por cuerda, en producción.

Artículo 8.- Pago de Primas y Expedición de Pólizas

El Seguro del Café deberá notificar al agricultor tan pronto fuere posible, mediante comunicación por escrito, el resultado de la inspección. Le comunicará también por escrito si su solicitud ha sido o no aprobada y en caso positivo, el importe de la valoración de la plantación y de la prima resultante de ésta. Tan pronto haya recibido el pago de la prima correspondiente, el Seguro del Café procederá a expedir la póliza de seguro de la plantación.

El importe de la prima será enviado al Seguro del Café por giro postal, giro telegráfico, o cheque expedido a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto. Los pagos en efectivo solamente se admitirán en la oficina central del Seguro del Café en San Juan. El Seguro del Café expedirá recibos firmados por el Oficial Receptor que acreditarán dichos pagos.

Artículo 9.- Declaraciones Falsas o Inexactas

Toda declaración falsa o inexacta hecha al Seguro del Café en relación con la plantación o plantaciones aseguradas, o con la localización de las mismas dentro de cada finca, hará nula e inefectiva la póliza en cuanto a todos los particulares comprendidos en tal declaración falsa o inexacta.

Artículo 10.- Existencia de Otros Seguros

(a) Si la totalidad o parte de la plantación a asegurar o asegurada estuviere cubierta por otras pólizas suscritas antes o después de la expedición de la póliza del Seguro del Café, será obligación del Solicitante o asegurado, declararlo inmediatamente por escrito al Seguro del Café.

(b) En caso de pérdidas o daños, el Seguro del Café no será responsable por una proporción mayor que la que el seguro de plantación expedido por el Seguro del Café guarda con el total de seguros cubriendo la plantación.

Artículo 11.- Término

La póliza tendrá validez desde las cuatro de la tarde del día de expedición hasta las cuatro de la tarde del día 30 de abril del año siguiente al de la fecha de expedición.

Artículo 12.- Pérdidas Excluídas

La póliza de seguro de plantación no cubre lo siguiente:

(a) daños por lluvia, aguaceros o inundación, excepto aquella lluvia, aguaceros o inundación que fueren causadas directamente por y ocurrieran durante o inmediatamente después de un huracán.

(b) aquellas pérdidas causadas por acontecimientos no cubiertos por el seguro, y que resultaren en la disminución de la plantación con anterioridad o posterioridad al huracán.

(c) las pérdidas que no excedan del diez por ciento (10%) del valor total asegurado.

Artículo 13.- Forma de Calcular las Pérdidas

Si la parte de la plantación salvada fuera menor del noventa por ciento (90%) de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, el Seguro del Café procederá a pagar la diferencia entre la plantación asegurada y la parte salvada, entendiéndose que el Seguro del Café solamente pagará la pérdida o pérdidas en exceso del diez por ciento (10%) del total asegurado.

En caso de ocurrir pérdidas parciales con motivo de huracán, el seguro continuará en vigor hasta su vencimiento, por el balance que quedare de la suma asegurada, después de rebajar dichas pérdidas parciales.

Artículo 14.- Declaración Post-Huracán del Asegurado

El Asegurado someterá al Seguro del Café una Declaración Post-Huracán de Plantación dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del huracán, haciendo constar en ella lo siguiente:

(a) Nombre del Asegurado

(b) Número de la póliza

(c) El día y hora de la ocurrencia del daño o pérdida.

(d) Expresión de cualquier otra póliza que cubra la plantación damnificada, dando su número, fecha, compañía aseguradora y cuantía asegurada.

(e) El área en plantación antes de ocurrir el huracán.

(f) Colindancias al ocurrir el huracán de la finca o fincas donde radica la plantación asegurada y de cualquiera otra finca o fincas pertenecientes a, o poseídas por, el Asegurado.

Artículo 15.- Informe Post-Huracán del Seguro del Café

Tan pronto fuere posible después de haberse recibido en la oficina central del Seguro del Café una Declaración Post-Huracán de Plantación firmada por el Asegurado o su representante autorizado, el Seguro del Café llevará a cabo una inspección de la plantación de cada finca que hubiere sido afectada por el huracán, después de la cual preparará el correspondiente informe de los daños ocasionados.

Artículo 16.- Interés del Refaccionista

El interés del refaccionista podrá quedar protegido mediante endoso a la póliza a solicitud del Asegurado. En caso de que la refacción se tome después de expedida la póliza, el Asegurado podrá solicitar del Seguro del Café la expedición de un endoso de refacción que formará parte de la póliza y servirá para proteger el interés del refaccionista en la plantación asegurada.

Artículo 17.- Pago de Pérdidas

El Asegurado será indemnizado de sus pérdidas tan pronto éstas fueren determinadas por el Seguro del Café. Si el Asegurado así lo dispusiere por escrito, el Seguro del Café pagará la indemnización correspondiente al refaccionista hasta la cantidad que indique el Asegurado, y el balance si hubiere alguno, a éste; en caso de que el Asegurado no indique la cantidad a pagarse al refaccionista, se efectuará el pago al Asegurado y al refaccionista conjuntamente.

Artículo 18.- Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y el Seguro del Café en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a la decisión de dos árbitros nombrados por escrito, uno por cada parte. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito al Seguro del Café en el plazo de diez días a partir del día en que el Seguro del Café haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección post-huracán de la finca, y el Seguro del Café designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique al Seguro del Café la designación de su árbitro. Si el asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro.

Si transcurriesen diez días a partir del día en que el Seguro del Café notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 376, aprobado el 8 de mayo de 1951. El tercer árbitro estará presente en las reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos de discrepancia de la cuestión sometido a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado, y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable por ambas partes. La determinación de las pérdidas o daños por medio de arbitraje en la forma antedicha es una condición previa indispensable, y sin llevarse a efecto dicho arbitraje, el Asegurado estará impedido de incoar reclamación judicial alguna de pérdidas o daños con motivo de la póliza.

Artículo 19.- Segregación de Fincas

Bajo ninguna circunstancia, podrá un mismo dueño hacer segregaciones de su finca o fincas con el fin de acogerse al seguro de plantación en cada una de las fincas resultantes de la segregación.

Artículo 20.- Enajenación de Fincas

(a) El asegurado notificará inmediatamente al Seguro del Café toda venta o traspaso de una finca o parte de una finca cubierta por una póliza expedida por el Seguro del Café.

(b) El Seguro del Café, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(c) Si la venta o traspaso fuere de una parte o partes de la finca, el Seguro del Café procederá a cancelar la póliza y emitirá nuevas pólizas a base de nuevas solicitudes hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará a las pólizas nuevas expedidas para este fin.

(d) El Seguro del Café no devolverá primas ya cobradas en caso de que hubiere traspasos de fincas o partes de fincas con plantaciones cubiertas por su seguro.

Artículo 21.- Derogación

Por el presente se deroga el Reglamento para el Seguro de Plantaciones de Café del Seguro del Café de Puerto Rico, aprobado y promulgado por el Secretario de Agricultura en 17 de marzo de 1959, según enmendado y cualesquiera otras reglas y reglamentos que conflijan en todo o en parte con el presente Reglamento.

Los contratos efectuados por el Seguro del Café de Puerto Rico con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se regirán por las disposiciones del Reglamento anterior de fecha 17 de marzo de 1959, según enmendado.

Artículo 22.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Número 278 aprobada en 5 de abril de 1946, según enmendada, y la Ley Número 67 aprobada en 10 de junio de 1953.

Comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy día 12 de febrero de 1962.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura